

MAGISTRADO: Jean Claude Tron Petit.

I. DATOS DEL ASUNTO

TIPO DE ASUNTO: Amparo directo.

NÚMERO: 36/2009.

QUEJOSO: José Silvino Magaña López.

MAGISTRADO RELATOR: Jean Claude Tron Petit.

SECRETARIO: Marco Antonio Pérez Meza.

PROYECTO: Marco Antonio Pérez Meza y Susana Martínez López.

SESIÓN: 15/04/2009

ÍNDICE		PÁGS.
○ ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES		1-2
○ RESOLUCIÓN CUESTIONADA		3-12
○ TRÁMITE Y TURNO		12
○ COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN		13
○ CONCEPTOS DE AGRAVIO		14-21
○ ESTUDIO		21-38
○ RESOLUTIVO(S)		38-39

ACTO IMPUGNADO O RECLAMADO: Resolución de uno de septiembre de dos mil ocho, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del TFJFA, en la cual se declara infundada la reclamación de daños y perjuicios promovida por la actora, en el juicio contencioso administrativo 21790/05-17-08-2.

MATERIA: Fiscal federal.

TEMA PRINCIPAL: Orden de verificación mercancía de procedencia extranjera.

II. DATOS DE LA DECISIÓN

ANTECEDENTES: La parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, promovió reclamación de daños y perjuicios con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al estimar que derivado de la orden de verificación de mercancía a la que fue sujeto y en la que se embargo un vehículo de autotransporte y caja seca de su propiedad, dejó de percibir las ganancias lícitas producto de la actividad de autotransporte que desempeñaba.

Al haber sido declarada la nulidad de la resolución reclamada de origen y estimarse irregular la actuación de la autoridad administrativa, es que se acude a solicitar el pago de daños y perjuicios; sin embargo, la sala del conocimiento desestima la pretensión del ahora quejoso y declara

infundada la reclamación de daños y perjuicios.

TEMA DE LA DECISIÓN: Pago de daños y perjuicios conforme al artículo 34 Ley del Servicio de Administración Tributaria.

PROBLEMA(S):

Aspectos procesales en amparo

Violación procedimental

Violación formal

Violación de fondo { Hechos: Prueba Calificación

{ Derecho: Interpretación Relevancia

PROPUESTA: Conceder el amparo y protección de la justicia Federal.

SÍNTESIS DE LAS RAZONES: Se estima esencialmente fundado el concepto de violación propuesto a estudio, en razón de que, contrario a lo argumentado por la sala responsable, si se colman los supuesto que prevé el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en razón de que el quejoso dejó de percibir una ganancia lícita por el aprovechamiento de los bienes que le fueron embargados derivado de una actuación declarada irregular por parte del Servicio de Administración Tributaria en el desarrollo de sus facultades.

Se apoya la decisión en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en la figura de derecho civil denominada "lucro cesante", por lo que se estima existe un derecho al pago de daños y perjuicios.

Ello sin que en la sentencia se haga pronunciamiento sobre el monto líquido de la indemnización, toda vez que ello corresponde dilucidarse en el incidente que al respecto promueva el quejoso y en que acredite de manera fehaciente los años que dice dedicados al autotransporte.

CRITERIOS APLICADOS: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

"DAÑOS Y PERJUICIOS."

"PERJUICIOS EN MATERIA CIVIL."

VOTACIÓN: Unanimidad Mayoría Voto

D.A. 36/2009

QUEJOSO:

JOSÉ SILVINO MAGAÑA LÓPEZ.

MAGISTRADO RELATOR:

JEAN CLAUDE TRON PETIT.

SECRETARIO:

MARCO ANTONIO PÉREZ MEZA.

México, Distrito Federal.- Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día ~~día~~ de ~~m e s~~ de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente D.A. 36/2009, relativo al amparo directo promovido por José Silvino Magaña López, por su propio derecho, en contra de la sentencia de uno de septiembre de dos mil ocho, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de contencioso administrativo 21790/05-17-08-2, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil ocho, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, José Silvino Magaña López, por su propio derecho, promovió juicio de amparo en el que señaló:

“AUTORIDAD RESPONSABLE:

Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

“ACTO RECLAMADO:

La sentencia de fecha 01 de septiembre de 2008, emitida por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.”

SEGUNDO. Preceptos constitucionales estimados **violados.** La parte quejosa estimó violadas en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Acto reclamado. La sentencia reclamada, dictada el uno de septiembre de dos mil ocho, por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio 21790/05-17-08-2, se apoya en los puntos resolutivos siguientes:

“I.- La parte actora no acreditó su acción, en consecuencia.

II.- Se considera infundada la reclamación de daños y perjuicios promovida por la parte actora, por los motivos y consideración precisados en este fallo.

III.- En vía de informe, con atento oficio que al efecto se gire, remítase copia de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como prueba del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en la revisión fiscal (sic) D.A. 175/2008.

IV.- NOTIFÍQUESE.”

Para llegar a esta conclusión, se basó en las consideraciones siguientes:

“PRIMERO.- El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó amparar y proteger al quejoso en contra de la sentencia recurrida, dictada por esta Sala el 02 de enero de 2008, con base en las consideraciones siguientes: (se transcribe).

SEGUNDO.- En estricto acatamiento a lo resuelto en la ejecutoria que se cumplimenta, mediante proveído del 08 de agosto del presente año, se dejó sin efectos la sentencia dictada el 02 de enero de 2008 en el expediente en que se actúa, por lo que se procede a dictar la sentencia respectiva.

TERCERO.- Esta Sala es competente por razón de materia para conocer sobre la reclamación de daños y perjuicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente en la fecha de presentación de la reclamación, en relación con el 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

CUARTO.- Esta Sala es competente por razón de territorio para conocer de la presente reclamación, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la época de su presentación, toda vez que la sede de la autoridad demandada se ubica, dentro de la circunscripción territorial de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, de acuerdo a los artículos 28 de la ley antes mencionada, así como 23 y 24, fracciones XVII, del Reglamento

Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

QUINTO.- En el capítulo de hechos y en el único agravio el reclamante señala que la autoridad le causó daños y perjuicios durante el tiempo que duró la detención ilegal del vehículo de su propiedad, tractocamión quinta rueda, marca Volvo, modelo 1988; con la caja seca, marca Trailmobile, Modelo 1988, en virtud de que dejó de obtener la ganancia lícita por el uso y disfrute de tales bienes, que le fueron embargados de manera ilegal; ya que se le siguió procedimiento en materia aduanera, en el que concluyó con la resolución No. 324-SAT-VIII-B-1-40863, en la que se determinó un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de \$305,500.43, y se ordenó pasara a propiedad del fisco federal el vehículo; en contra de la cual promovió juicio de nulidad bajo el número 3520/02-17-07-4, el que fue resuelto mediante sentencia del 20 de septiembre de 2002, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en virtud de que las facultades de la autoridad a la fecha de la verificación ya habían caducado; que en contra de dicha sentencia la autoridad promovió recurso de revisión, el cual en ejecutoria del 29 de enero de 2003, fue considerado procedente pero infundado; que derivado de ello la Administración General de la Auditoría Fiscal Federal, el 21 de mayo de 2003, le devolvió el tractocamión quinta rueda, marca Volvo, modelo 1988, sin la caja seca porque ésta ya había sido vendida, que sin embargo se le resarcó con una caja similar, que se le entregó el 02 de agosto de 2004; lo cual señala acredita con las documentales que exhibe; que por ello, el período respecto del que dejó de obtener ganancia por la renta

como transporte de su vehículo, fue de febrero de 2001 a mayo de 2003, es decir, de 27 meses; que mensualmente percibía por el alquiler del vehículo la cantidad de \$61,096.54, la que multiplicada por 27 meses da \$1,649,606.50, que es la cantidad que reclama, más recargos e intereses.- - - La autoridad en el correlativo de contestación controvirtió los argumentos del reclamante, sosteniendo que no acredita haber sufrido daños y perjuicios, ya que no exhibe ninguna prueba contundente, además de que no acredita la existencia de todos y cada uno de los elementos y requisitos previstos, por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.- - - En cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta esta Sala, se ocupa del estudio y resolución de los agravios vertidos por el actor respecto a la institución jurídica, daños y perjuicios que es de carácter general y ordinario, que es en la que demandó el ocurso y no en la causa especial prevista en el séptimo párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicios de Administración Tributaria, relativa a gastos y perjuicios.- - - En principio, es importante precisar que el citado artículo 34 de la Ley del Servicios de Administración Tributaria, en la parte conducente señala lo siguiente: (se transcribe).- - - De la anterior transcripción se desprende que para que proceda la acción de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Servicio de Administración Tributaria, es necesario probar conjuntamente entre los hechos de los que deriva el derecho del contribuyente, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos, también se deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.- -

- Por lo que respecta a la lesión sufrida, el artículo 2108 del Código Civil Federal, señala que: 'Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación'; en ese contexto resulta, de la lectura a la demanda de nulidad, se advierte que el actor no acredita con medio de prueba alguno, que haya sufrido una pérdida o menoscabo en su patrimonio, al no señalar de manera precisa en qué consiste la afectación o el perjuicio material sufrido, por la conducta indebida del Servicio de Administración Tributaria, sino que antes bien el propio actor reconoce en el hecho 5 del escrito inicial de demanda, que la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, con fecha 21 de mayo de 2003, le devolvió el vehículo de su propiedad embargado por la autoridad demandada y, que respecto de la caja seca embargada se le resarcó con la entrega de un bien sustituto con valor similar, como consta en el oficio 325-SAT-V-D-17566 de fecha que 02 de agosto de 2004, documental que obra a folios 35 a 42 del expediente en que se resuelve, y hace prueba plena en términos de lo dispuesto del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.- - - Por lo que se refiere a la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria; en primer lugar es necesario señalar que el demandante es omiso, en precisar cuál es la acción u omisión concreta que le ha originado un daño o un perjuicio, ya que sólo relata ciertos hechos de los cuales pretende que se infiera o se presuma, una acción perjudicial por parte de la autoridad demandada, sin embargo de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria ello no es permisible, pues

debe señalarse con precisión la acción u omisión, con la cual supuestamente se causa un daño o un perjuicio al particular, sin que el enjuiciante en el presente juicio, acredite dicho extremo; ahora bien, no pasa desapercibido para ésta juzgadora, que los actos de las diversas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en los cuales pretende apoyar el ejercicio de su acción, fueron controvertidos con arreglo a la ley, procedimientos en los cuales la autoridad ha (sic) acató las determinaciones de los distintos órganos de impartición de justicia; y el hecho de que el demandante haya obtenido diversas resoluciones favorables, en los diferentes medios de defensa, no implica que se pueda tener por acreditada la existencia de un daño o un perjuicio, sino que éstos deben probarse fehacientemente, máxime que en la especie la autoridad ha dado cumplimiento a las decisiones de los Tribunales, con lo cual, en caso de que existiere un daño o un perjuicio, éste se hubiera visto subsanado.- - - Con el objeto de evidenciar que la autoridad ha dado cumplimiento a las diversas resoluciones dictadas en los medios de defensa interpuestos por el hoy actor, enseguida se señalan cronológicamente los siguientes antecedentes:- - - 1.- Juicio de nulidad No. 3520/02-17-07-4, tramitado ante la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que tuvo su origen en la demanda de nulidad interpuesta por el hoy actor en contra del oficio número 324-SAT-VIII-B-1-40863 de fecha 22 de noviembre de 2001, emitido por el Administrador Central de Comercio Exterior, por medio del cual se determinó a cargo del actor un crédito fiscal

de \$305,500.40, relativo al vehículo marca Volvo White, tipo quinta rueda, modelo 1988, serie 4V1WDBJF1JN6O2O84.- - - 2.- Mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2002, la Séptima Sala Regional Metropolitana, dictó sentencia en el juicio citado en el punto anterior, en la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.- - - 3.- En contra de dicha sentencia la Administración Central de lo Contencioso, promovió recurso de revisión fiscal, el cual fue turnado al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que quedó registrado bajo el número R.F. 370/2002-4817, quien el 29 de enero de 2003, lo resolvió procedente pero infundado el recurso de revisión fiscal interpuesto.- - - 4.- El 9 de mayo de 2003, mediante oficio 324-SAT-VIII-E-3164 la Administración de Auditoría de Comercio Exterior, de la Administración Central de Comercio Exterior, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, levantó el embargo precautorio trabado sobre los vehículos embargados, poniendo a disposición del hoy demandante, el tractocamión marca Volvo White, tipo quinta rueda, modelo 1988, serie 4V1WDBJF1JN6O2O84, y respecto a la caja seca marca Trailmobile, modelo 1988, serie 1PT02DAH6J9008879, se le informó que ante la imposibilidad de devolvérsela, podía optar por solicitar su resarcimiento económico o en especie por haber sido objeto de destino.- - - 5.- El 21 de mayo de 2003, se elaboró el Acta de Entrega-Recepción en la que se hizo constar la entrega que personal de la Administración Central de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de

Auditoría Fiscal Federal, le hizo al actor del Tractocamión marca Volvo White, tipo quinta rueda, modelo 1988, serie 4V1WDBJF1JN6O2O84, y el 13 de junio de 2003, el hoy actor presentó un escrito ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal mediante el cual solicitó el resarcimiento en especie del vehículo descrito en el apartado anterior.- - - 6.- El 7 de noviembre de 2003, el accionante interpuso queja por indebido cumplimiento a la sentencia, emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del expediente 3520/02- 17-07-4, la cual fue resuelta el 9 de febrero de 2004, en el sentido de declararla fundada para el efecto de que la autoridad integrara el expediente de resarcimiento de la caja seca, y en el término de 20 días, y restituyera al ahora actor los bienes que le habían sido embargados.- - - 7.- Por oficio 325-SAT-V-D-17566 de fecha 2 de agosto de 2004, el Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, ordenó el resarcimiento con la entrega de un bien sustituto con valor similar al actor, ante la imposibilidad de que le fuera devuelta la caja seca marca Trailmobile, modelo 1988, serie 1PT02DAH6JU9008879.- - - Con base en los antecedentes arriba señalados, se advierte que la autoridad demandada dio cumplimiento a los lineamientos establecidos en las sentencias recaídas a los medios de defensa relativos, y el demandante no acredita haber sufrido ni daño ni perjuicio, en tanto que como se señaló anteriormente, el 21 de mayo de 2003, la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, le devolvió el vehículo de su propiedad embargado, y respecto de la caja seca

embargada se le resarcíó con la entrega de un bien sustituto con valor similar, por lo que los argumentos del demandante resultan infundados.- - - Resulta aplicable por analogía: Jurisprudencia L7o.C. J/9, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 727, que dispone: 'DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTONOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN' (se transcribe).- - - En cuanto a la realidad y monto de los perjuicios, el artículo 2109 del Código Civil Federal señala 'Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación'; en ese contexto resulta que si bien el demandante, exhibió diversas facturas relativas a la transportación de artículos, durante los tres meses anteriores, a la detención del Tractocamióñ marca Volvo White, tipo quinta rueda, modelo 1988, serie 4V1WDBJF1JN6O2O84, para acreditar el importe de la ganancia que dejó de obtener durante el tiempo en que el citado vehículo estuvo embargado, sin embargo, con las mismas no logra acreditar que efectivamente durante el periodo que estuvo embargado el vehículo referido, hubiese podido obtener el importe mensual que refiere el actor, en tanto que debe acreditar, la relación de causalidad entre el perjuicio y la acción del Servicio de Administración Tributaria.- - - En efecto, no basta demostrar la existencia de la lesión o el perjuicio, provenientes de la acción u omisión del Servicio de

Administración Tributaria, para que el particular obtenga una sentencia favorable respecto a la indemnización por daños y perjuicios, ya que también es necesario que acredite fehacientemente el nexo de causalidad existente entre la lesión o el perjuicio sufrido, y la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria; es decir, en el presente asunto el actor debe acreditar que la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio, es consecuencia directa e inmediata del embargo del Tractocamión marca Volvo White, tipo quinta rueda, modelo 1988, serie 4V1WDBJF1JN6O2O84, lo cual no acredita, ya que si bien, debido al referido embargo no pudo hacer uso del multicitado vehículo, durante el tiempo que duró éste, sin embargo, ello no es suficiente para acreditar que iban a ser contratados los servicios de flete durante ese periodo, ni mucho menos que las ganancias que iba a percibir por tales servicios, eran las mismas que percibió durante un período anterior.- - - Resultan aplicables al presente asunto las tesis de jurisprudencia que en seguida se transcriben: ‘DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO’ (se transcribe).- - - ‘DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS’ (se transcribe).- - - ‘DAÑOS Y PERJUICIOS’ (se transcribe).- - - En ese contexto resulta, que para que en su caso prospere la acción tendente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria no basta con exigirlo, sino que además dichos daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la lesión, acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y demostrar la existencia de

los mismos con las pruebas idóneas, situación que en caso concreto no aconteció.- - - En tales condiciones, procede concluir que el actor no acreditó la existencia de los daños y perjuicios, ni que éstos fueran consecuencia inmediata y directa del embargo del Tractocamión marca Volvo White, tipo quinta rueda, modelo 1988, serie 4V1WDBJF1JN6O2O84, y por ello la reclamación de daños y perjuicios que nos ocupa resulta infundada.- - - En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:...”

CUARTO. Trámite y turno de demanda. Recibida la demanda y los autos respectivos en este Tribunal, su magistrado presidente, por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil nueve la admitió, ordenó su registro y la formación del expediente D.A. 36/2009.

En el mismo auto admisorio, se tuvieron por formulados los alegatos del administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento, no obstante de estar debidamente notificado.

Por auto de presidencia de diez de febrero de dos mil nueve, fueron turnados al magistrado relator Jean Claude Tron

Petit, para la formulación del proyecto respectivo, en términos del artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Oportunidad. El juicio de amparo es oportuno, toda vez que la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa el uno de octubre de dos mil ocho (foja 282 del cuaderno contencioso administrativo), surtiendo efectos al día hábil siguiente, por lo que el término para promover el amparo, comenzó a correr el tres de octubre de dos mil ocho y concluyó el veintitrés siguiente; por tanto, si la demanda se presentó el día ocho de octubre de dos mil ocho, es que fue oportuna, tomando en consideración que los días cuatro y cinco de octubre del mismo año, fueron inhábiles por ser sábados y domingos.

TERCERO. Legitimación. Fue hecho valer por parte legítima, en virtud de que José Silvino Magaña López es el promovente del juicio de origen.

CUARTO. Certeza de actos. La existencia de la sentencia reclamada se acredita con el informe justificado rendido por el presidente de la Octava Sala Regional

Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, además del documento en que consta, que obra en el expediente del juicio de origen.

QUINTO. Conceptos de violación. El concepto de violación, es del siguiente tenor literal:

“ÚNICO.- - Que la sentencia dictada por el A quo en su sentencia de mérito, es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucional, puesto que la misma incumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica.- - El A quo en su sentencia de fecha 01 de septiembre de 2008, señala en su foja 11 en su tercer párrafo, señala (sic) en forma textual: (se transcribe).- - Del correcto análisis del párrafo en comento se puede apreciar que el A quo dicta una sentencia incongruente, pues en la presente sentencia se demandaron los daños y perjuicios como un acto adicional a la regla de carácter general y ordinaria.- - Continúa el A quo en su sentencia de fecha 01 de septiembre de 2008, señala en su foja 13 en forma textual: (se transcribe).- - En este párrafo en especial, el A quo no toma en consideración las pruebas aportadas por mí, que son las facturas presentadas y no recurridas por la autoridad, con lo que se hacen pruebas plenas, mismas que son ignoradas del todo por el A quo.- - El numeral 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, señala en su cuarto párrafo, tres requisitos de prueba, para la procedencia del daño y perjuicio que son:- - 1.- De donde deriva su derecho;- - 2.- La lesión, la acción u omisión;- - 3.- La relación de causalidad entre ambos y;- - 4.- La realidad y el monto de los daños y perjuicios.- - En este contexto es de

mencionarse que todos y cada uno de éstos fueron cubiertos por este ocursante, como a continuación se explica:- - - 1.- De donde deriva su derecho; de la propiedad que ostento y que me fue reconocida en el mismo juicio de nulidad.- - - 2.- La lesión, la acción u omisión; se comprueba con las facturas presentadas que nunca fueron rebatidas.- - - 3.- La relación de causalidad entre ambos, esto se da, entre el tiempo transcurrido desde la detención de mi vehículo y caja en forma ilegal por la autoridad y la fecha de la liberación de la misma.- - - 4.- La realidad y el monto de los daños y perjuicios, se indicó en mi demanda inicial de amparo que durante los tres meses anteriores a la detención ilegal del tractocamión y caja, se generaron ganancias netas por el monto total \$183,289.63 (ciento ochenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos 63/100 M.N), (sic) hecho que se comprobó con la facturas originales presentadas, por lo que si dividimos entre los tres meses, se obtiene un monto de \$61,096.54, (sesenta y un mil noventa y seis pesos 54/100 M.N.), mensuales; ahora bien, esta última cantidad multiplicada por los 27 meses, febrero de 2001 a julio de 2004, da la cantidad de \$1,649,606.50 (un millón seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos seis pesos 50/100 M.N.) más recargos e intereses.- - - Como se puede apreciar se cumplieron todos y cada uno de los requisitos que la Ley de la Materia prevé para la aplicación del caso en concreto, situación que fue pasada por alto por el A quo en su sentencia de mérito.- - - Continúa el A quo en su sentencia de fecha 01 de septiembre de 2008, señala en su foja 13, señala (sic) en forma textual: (se transcribe).- - - En este párrafo como en los subsecuentes la Sala de

conocimiento evidencia su negligencia, parcialidad y su inclinación a la autoridad, pues pasa por alto que el daño y perjuicio se originó no con la devolución del vehículo y caja retenidos en forma ilegal, sino por la detención ilegal de los mismos por el término de 27 meses, tiempo en el que se dejó de obtener la ganancia lícita que conforme a derecho me correspondía, se acredita el daño con las facturas presentadas y nunca rebatidas, el A quo va más allá de lo que la ley establece puesto que señala actos y hechos que no prevé el numeral 34 del Ley del Servicio de Administración Tributaria.- - - Foja 14 de la sentencia de mérito: (se transcribe).- - - Contrariamente a lo señalado con antelación por el A quo, en mi demanda inicial de nulidad, claramente establecí que el daño y perjuicio, se originaba por haberse dejado de obtener la ganancia lícita, por el uso y disfrute del vehículo y caja embargados en forma ilegal y que ésta se dio por el tiempo de 27 meses de detención, no es válido que se me quite un bien de trabajo, una herramienta, y que 27 meses después me lo devuelvan sin siquiera pedir una disculpa por la detención ilegal, el daño se acredita con las pruebas que son las facturas presentadas.- - - Las acciones de las que habla el A quo, que fueron acatadas por la autoridad como son las que narra en la foja 15 de la sentencia de mérito, la devolución en cumplimiento de la sentencia de nulidad primigenia. etc., no fueron hechas como un favor a este quejoso, sino como una obligación, es decir se le tuvo que obligar a cumplirlas, no fue un favor como pretende hacerlo creer la negligente sala de conocimiento, y reitero que el daño no se subsanó con la devolución del vehículo y caja, sino que se originó por el tiempo de

detención 27 meses, hecho que pierde de vista la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- - - Foja 18 penúltimo párrafo de la sentencia de merito: (se transcribe).- - - A este párrafo me referiré a continuación, continuando diciendo el A quo en su foja 18, último párrafo y foja 19, primer párrafo, de la sentencia de mérito: (se transcribe).- - - La causalidad del perjuicio queda comprobada con las facturas presentadas, éstas hacen prueba plena del daño sufrido, la autoridad cometió un acto lícito con la detención del vehículo y caja que lesionó mi patrimonio, la razón y la sana lógica jurídica indican que de un acto ilícito causado y comprobado se origine una reparación del daño y perjuicio, por su parte, el Código Civil Federal que establece en su artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios; artículo 2107.- La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios; artículo 2108.- se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, contrario a lo señalado por el A quo, no se requiere comprobar que se iban a percibir las mismas ganancias durante el período o períodos subsecuentes a la fecha del embargo, el daño se dio y eso está fuera de dudas y es su obligación, si no está conforme con la forma del cálculo indicar (sic) como será la reparación del daño y su cálculo, sin embargo no lo hace.- - - De lo anterior se concluye; 1.-

Que es mi elección, el solicitar el pago de daños y perjuicios; 2.- Que es responsabilidad de la autora del hecho (lícito el pago de daños y perjuicio y; 3.- Que es daño la pérdida o menoscabo sufrido por el incumplimiento de su obligación de resarcimiento económico.- - - La jurisprudencia al respecto señala: - - - 'DAÑOS Y PERJUICIOS. CASO EN QUE SU DEMOSTRACIÓN NO REQUIERE PRUEBA DIRECTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)' (se transcribe).- - - Es el punto referido en la foja 19, primer párrafo, de la sentencia de mérito, específicamente en donde indica en forma textual 'en el presente asunto el actor debe acreditar que la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio, es consecuencia directa e inmediata del embargo del Tractocamión marca -Volvo White tipo quinta rueda, modelo 1988, serie 4V1WDBJF1JN602084, lo cual no acredita, ya que si bien, debido al referido embargo no pudo hacer uso del multicitado vehículo, durante el tiempo que duró éste, sin embargo, ello no es suficiente para acreditar que iban a ser contratados los servicios de flete durante ese período, ni mucho menos que las ganancias que iba a percibir por tales servicios, (sic) eran las mismas que percibió durante un período anterior'... - - - Es en este párrafo en especial en donde la autoridad claramente señala su favoritismo negligente con la autoridad, puesto que su indicación es ilegal y falta de lógica jurídica, en primer lugar el A quo señala requisitos que inventa, que se saca de la manga como un mago el numeral aplicable al caso, el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en ninguno de sus párrafos señala, como obligación, que se comprueben hechos que nunca se dieron, puesto que

estos son imposibles de comprobar, como es el acreditar la ganancia que se obtendría de no haberse detenido el vehículo en forma ilegal.- - - En segundo término, el A quo pasa por alto que la falta de ganancia lícita originada por la detención ilegal, obliga a la responsable directa al resarcimiento económico, por el beneficio dejado de obtener por el uso, goce y usufructo de su bien detenido ilegalmente, la mercancía embargada es un instrumento de trabajo, que me permite subsistir, sería carente de lógica que los vehículos de haberlos tenido, se hubieran parado, es decir dejado de funcionar, durante 27 meses, puesto que llevaba un ritmo de ganancia de hacia varios años a la fecha de detención, es carente de toda lógica jurídica que se pretenda hacer creer por la sala de conocimiento que de no haber tenido los bienes embargados ilícitamente, los hubiera tenido detenidos por 27 meses, cuando son bienes que tienen como único objeto el producir bienes económicos, para eso son. No son vehículos de paseo y recreación, con este párrafo en específico claramente se observa la intención de favorecer por parte de la Sala del conocimiento a la autoridad responsable de la comisión de un ilícito y con ello se aleja de su responsabilidad de impartir justicia y se hace cómplice de la misma, la cantidad por mí solicitada es una referencia que debe ser tomada en consideración, puesto que no existe otra forma de llegar a esa conclusión, es basada en la lógica y se acredita con pruebas fehacientes de mí (sic) dicho, las facturas presentadas son pruebas irrefutables y da una referencia cierta del monto exigido como pago que, dicho sea de paso, nunca fue contrariado por la autoridad, el A quo no

sugiere otra forma de cálculo a pesar de ser un hecho cierto el daño sufrido por el no trabajo de los bienes embargados, la Ley del Servicio de Administración Tributaria en su numeral 34 establece que se deberá de comprobar la realidad y el monto de los daños y perjuicios, hecho que se indicó en mi demanda inicial de amparo al señalar que durante los tres meses anteriores a la detención ilegal del tractocamión y caja, se generaron ganancias netas por el monto total de \$183,289.63 (ciento ochenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos 63/100 m.n), (sic) hecho que se comprobó con la facturas originales presentadas, por lo que si dividimos entre los tres meses se obtiene un monto de \$61,096.54, (sesenta y un mil noventa y seis pesos 54/100 M.N.), mensuales; ahora bien, esta última cantidad multiplicada por los 27 meses, febrero de 2001 a julio de 2004, da la cantidad de \$1'649,606.50 (un millón seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos seis pesos 50/100 M.N.) más recargos e intereses, sólo pido algo lícito, que esta previsto en la ley no invento nada, solo peticiono lo que la ley establece.- - - A manera de apoyo la jurisprudencia al respecto señala: - - - 'INDEMNIZACIÓN POR 'GASTOS Y PERJUICIOS A CARGO DEL ESTADO. LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA NO SON APLICABLES TRATÁNDOSE DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS' (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA)' (se transcribe).- - - 'DAÑOS Y PERJUICIOS, NECESIDAD DE PROBAR Y CUANTIFICAR LOS' (se transcribe).- - - 'DAÑOS Y PERJUICIOS. LA COMPROBACIÓN DE SU EXISTENCIA Y CUANTÍA CUANDO SE RECLAMAN EN CANTIDAD

LÍQUIDA NO IMPLICA QUE DEBA JUSTIFICARSE EN FORMA EXACTA E INDEFECTIBLE LA CANTIDAD SEÑALADA EN LA DEMANDA' (se transcribe).- - - El A quo al emitir la sentencia en comento viola lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo que establecen: (se transcribe).- - - La Administración Central de lo Contencioso en representación de las autoridades demandadas, no impugnó ninguna de las documentales presentadas por este demandante, mediante la presentación de algún incidente de falsedad de documentos, por lo que éstas en sí tienen valor probatorio pleno, hecho que fue del todo ignorado por la sala de conocimiento.- - - Es ante esta sentencia, carente de imparcialidad y sensatez jurídica que acudo ante ustedes a pedir justicia puesto que la sala de conocimiento me la niega en una forma ilógica y carente de principios jurídicos, es ante esto, que solicito se dicte sentencia que resuelva el fondo del asunto y que exprese en forma clara la procedencia del pago de los daños y perjuicios, por el monto solicitado."

SEXTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

1. Contexto o antecedentes del caso.

1.1. José Silvino Magaña López, hoy quejoso, es propietario del tractocamión marca Volvo White, tipo tractor 5ª rueda, modelo 1988, serie 4V1WDBJF1JN602084 y de una caja

seca marca Trailmobile, modelo 1988, serie 1PT02DAH6J9008879.¹

1.2. Se inició procedimiento administrativo en materia aduanera al referido quejoso y, derivado del mismo, el administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, emitió resolución el **veintidós de noviembre de dos mil uno**, a través de la cual trabó embargo precautorio sobre los vehículos descritos en el párrafo inmediato anterior, al no haberse acreditado su legal estancia en el país (procedencia extranjera); dicho embargo de los bienes descritos se extendió por un periodo de veintisiete meses.²

1.3. Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa promovió juicio de nulidad, del que conoció la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien en sesión de veinte septiembre de dos mil dos, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, al haber caducado las facultades de verificación de la autoridad demandada.³

1.4. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la demandada levantó el embargo precautorio trabado en los bienes del actor y devolvió el tractocamión descrito anteriormente, dejándolo a disposición del quejoso; sin embargo, respecto de la caja seca, reintegró un bien sustituto

¹ Fojas 121-122 del cuaderno contencioso administrativo.

² Fojas 123-148.

³ Fojas 149-164.

con valor similar, al existir imposibilidad física para su entrega al haberse enajenado mediante Licitación Pública Nacional MCE. No. 02/03, al amparo de la Factura D 3892 el treinta y uno de marzo de dos mil tres.

1.5. Por lo anterior, el ahora quejoso solicitó ante la autoridad hacendaria el pago de daños y perjuicios en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ocasionados con motivo de la orden de verificación practicada el veinticuatro de febrero de dos mil uno⁴; y que trajo como consecuencia el embargo de los bienes de que es propietario por el término de veintisiete meses y que impidió obtener los beneficios que percibía por el uso de los mismos; sin embargo, la autoridad demandada, se declaró imposibilitada para atender la petición de mérito, ello por carecer de competencia para conocer asuntos como el planteado⁵.

1.6. En consecuencia, promovió demanda de reclamación de pago de daños y perjuicios por un monto de \$1,649,606.50 (un millón seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos seis pesos 50/100 m.n.), la cual fue resuelta por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de uno de septiembre de dos mil ocho, en el sentido de **estimar improcedente el pago de los daños y perjuicios reclamados por el quejoso**; resolución que es materia de análisis en el presente juicio de amparo directo.

⁴ Fojas 63-65.

⁵ Fojas 5 y 6 cuaderno contencioso administrativo.

2. Decisiones esenciales de la resolución reclamada. La Sala del conocimiento, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por éste órgano colegiado en el amparo directo 175/2008⁶, dejó insubsistente la diversa resolución de dos de enero de dos mil ocho y emitió la sentencia que se reclama en el presente juicio de garantías de uno de septiembre del mismo año, en la que determinó improcedente el pago de daños y perjuicios reclamados por el quejoso, al estimar sustancialmente que:

2.1. No acreditó con ningún medio de prueba que haya sufrido una pérdida o menoscabo en su patrimonio y que éstos fueran consecuencia inmediata y directa del embargo del tractocamión, marca Volvo White, tipo tractor quinta rueda, modelo 1988, serie 4V1WDBJF1JN602084 y una caja seca marca Trailmobile, modelo 1988, serie 1PT02DAH6J9008879, al considerar que el quejoso no señaló de manera precisa en qué consistió la afectación o el perjuicio material resentido, aunado a que en el caso, el quejoso reconoció en el hecho cinco de su escrito inicial de demanda, que la autoridad demandada le devolvió el vehículo de su propiedad y respecto de la caja seca, lo resarcó entregándole un bien sustituto con valor similar.

⁶ En la ejecutoria pronunciada en el referido juicio de amparo, que obra en fojas 252 a 265 del cuaderno contencioso administrativo, se realizó la interpretación al artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, concluyendo que dicho numeral contempla, por un lado, en la pago de gastos y perjuicios (costas) incurridos por juicio si la autoridad comete "falta grave", y por el otro, el pago de daños y perjuicios causados por servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus atribuciones legales, ordenándose a la sala de origen estudiar la pretensión del quejoso referida al pago daños y perjuicios, y no al pago de costas por "falta grave" como lo había observado.

Refiere la sala que la autoridad demandada al devolver el vehículo embargado de su propiedad y, respecto de la caja seca, se le haya resarcido entregándole un bien sustituto de valor similar, en el evento de haber existido daño o perjuicio, éste se subsana con la devolución de mérito.

2.2. El actor fue omiso en señalar la acción u omisión concreta que le originó daño o perjuicio, ya que sobre este particular, la sala resolutora consideró que la parte quejosa sólo se limitó a narrar ciertos acontecimientos con los cuales intenta se infiera su pretensión.

2.3. Con las facturas exhibidas no logra demostrar el importe de la ganancia que dejó de percibir durante el tiempo en que el vehículo de su propiedad estuvo embargado, dado que a juicio de la sala, son insuficientes para acreditar que efectivamente durante el periodo en que estuvo embargado el vehículo aludido, hubiese podido obtener el importe mensual que reclama, ya que para ello resultaba necesario que acreditara la relación de causalidad entre el perjuicio y la actuación de la demandada que fue anulada.

2.4. No acreditó el nexo de causalidad existente entre la lesión o el perjuicio sufrido y la acción u omisión de la autoridad demandada, porque consideró la sala del conocimiento, que para poder tener demostrado ese nexo de causalidad, resultaba necesario que el quejoso acreditara que la pérdida o menoscabo, es consecuencia directa e inmediata del embargo trabado en el tractocamión y caja seca multicitados, sin acreditar que iban a ser contratados los

servicios de flete durante ese periodo y que esos futuros ingresos fuesen a ser en la cuantía de los percibidos en periodo anterior y, que derivado de éste, no pudo hacer uso del vehículo referido durante el periodo en que duró el embargo.

SÉPTIMO. Concepto de violación. En su único concepto de violación, el quejoso manifiesta, esencialmente, que inversamente a lo sostenido por la sala resolutora, sí se colmaron todos los supuestos previstos en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ya que acreditó que su derecho deriva de la propiedad que ostenta, el cual fue reconocido en juicio, y que la lesión, derivado de la acción u omisión de las autoridades, se acreditó con las facturas que aportó como medios de prueba y que no fueron debidamente valoradas; no obstante, tienen pleno valor probatorio al no haberse controvertido, circunstancia que fue inobservada por la Sala de mérito, transgrediendo así, el contenido de los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Continúa manifestando que la relación de causalidad se demuestra con el tiempo transcurrido entre la detención de su vehículo y de la caja seca objeto de controversia, a la fecha de liberación de éstos y que, por cuanto hace al presupuesto de la realidad y el monto de los daños y perjuicios, éstos se señalaron desde el escrito inicial de demanda en la que destacó que durante los tres meses anteriores a la detención de mérito, se generaron ganancias por un monto total de \$183,289.63 (ciento ochenta y tres mil doscientos ochenta y nueve pesos 63/100 m.n.), hecho que se comprueba con las facturas

originales aportadas, de ahí que, si en la especie se realiza el cálculo aritmético de dividir tal monto entre los tres meses se obtiene una cantidad promedio mensual que asciende a un total de \$61,096.54 (sesenta y un mil noventa y seis pesos 54/100 m.n.); cantidad que multiplicada por los veintisiete meses que estuvieron embargados los bienes, se obtiene un total de \$1,649,606.50 (un millón seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos seis pesos 50/100 m.n.).

Añade, que la sala de origen de manera ilógica pretende constreñirlo a demostrar hechos de difícil comprobación, dado que en el caso, para probar la ganancia lícita que reclama, debe probar hechos que actualmente no se han suscitado.

Concluye, que la sala del conocimiento soslayó que los daños y perjuicios ocasionados al quejoso, derivan del embargo ilegal del vehículo y caja retenidos, durante un periodo de veintisiete meses, tiempo en el que dejó de percibir la ganancia lícita que conforme a derecho le corresponde por el no uso del bien descrito, dado que el vehículo y caja mencionados, constituyen su herramienta de trabajo y no trata la mera devolución de éstos, como erróneamente lo sustenta la sala, pues el perjuicio ocasionado no se subsana con la devolución de mérito.

OCTAVO. Problemática jurídica a resolver y regulación aplicable. Consiste en calificar la legalidad de la resolución de uno de septiembre de dos mil ocho, dictada por la sala del conocimiento en relación con la demanda de daños y perjuicios instada dentro del juicio contencioso administrativo

21790/05-17-08-2, cuya sentencia determinó infundada la misma, al no satisfacerse, a juicio de dicha sala, los requisitos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, las cuestiones esenciales a dilucidar son:

- ¿Cuáles son los requisitos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial del estado prevista en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.?
- ¿Cómo debe calcularse el monto a indemnizar por concepto de daños y perjuicios?

A fin de dar respuesta efectiva a los planteamientos descritos, el análisis se centrará en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, precepto legal que prevé los requisitos para la procedencia del pago de los daños y perjuicios reclamados y en el cuál el quejoso apoya su pretensión.

Conducente a ello es menester determinar el contenido de la institución denominada perjuicio o “lucro cesante”, por resultar aplicable al caso concreto y en tanto que el último párrafo del precepto legal referido, en el párrafo in fine, prevé la posibilidad de acudir a las disposiciones del derecho federal, siendo ésta institución proveniente del derecho civil, la que se adecua a plenitud a la litis planteada.

NOVENO. Análisis del concepto de violación propuesto. Del contexto o antecedentes del caso concreto y su relación con el concepto de violación propuesto, se estima que el mismo es esencialmente **fundado**, por las consideraciones siguientes:

Del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y, en específico, de sus párrafos primero, tercero, cuarto y quinto⁷, se desprende, en primer término, la obligación a cargo del Servicio de Administración Tributaria de indemnizar integralmente los daños⁸ y perjuicios⁹ que se hayan ocasionado con motivo de las actuaciones de sus servidores públicos, en el ejercicio de las atribuciones que les competen, misma que será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

⁷ **Artículo 34. El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.**

...

El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así mismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo. En relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

⁸ Concepto contenido en el artículo 2108 del Código Civil Federal: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

⁹ Concepto contenido en el artículo 2109 del Código Civil Federal: "Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Para su procedencia, resulta necesario se satisfagan los requisitos previstos en el numeral de referencia, tales como: *i)* probar determinados hechos, de los que se deduzca un derecho, así como la existencia de una lesión, proveniente de una acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria, especialmente cuando provenga de una falta en el servicio o de una actividad ilícita, *ii)* la relación de causalidad entre ambos y, *iii)* probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

En este sentido, se estima procedente la pretensión que deduce la quejosa, toda vez que, inversamente a la determinación de la sala resolutora, sí se colmaron los requisitos previstos en el artículo 34 del ordenamiento aludido.

En efecto, se estima acreditada la lesión sufrida por el quejoso a partir de lo manifestado y los documentos exhibidos donde acredita cierta habitualidad y permanencia en la actividad empresarial de transportista, pues de los antecedentes del caso que se analiza, se deriva que el quejoso ejercía la actividad consistente en autotransporte de mercancías consecuencia que se deduce de los ingresos obtenidos por ese concepto, y que para el desarrollo de la misma utilizaba el vehículo tractocamión marca Volvo White, tipo tractor 5ª rueda, modelo 1988, serie 4V1WDBJF1JN602084 y la caja seca marca Trailmobile, modelo 1988, serie 1PT02DAH6J9008879; los cuales constituyen su herramienta habitual de trabajo, cuyo destino y finalidad es precisamente para transporte de carga y sobre los cuales el Servicio de Administración Tributaria trabó embargo por el término de veintisiete meses, impidiendo hacer uso

cotidiano de los mismos conforme al propósito al que estaban destinados.

Ciertamente, en el caso concreto, se estima la causación de un perjuicio en el patrimonio del quejoso, en tanto se encontró impedido para utilizar el vehículo de su propiedad en la actividad de autotransporte que desarrollaba, derivado del despliegue de las facultades ejercidas por el Servicio de Administración Tributaria, a través del administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dado que dicho órgano descentralizado al trabar embargo sobre los bienes descritos, priva al ahora quejoso del uso habitual al que estaban destinados.

Situación que se robustece con la valoración de las facturas que obran en el juicio contencioso administrativo¹⁰, de las que se desprende que fueron expedidas por el propio quejoso –José Silvino Magaña López-, con registro federal de contribuyentes MALS-530217-P54, cuya actividad mercantil es el servicio público de autotransporte de carga en general y, además, en la parte inferior de tales facturas, se aprecia en el rubro “PLACAS”, el número 331 DA8, que coinciden con las del vehículo tractocamión marca Volvo White, tipo tractor 5ª rueda, modelo 1988, serie 4V1WDBJF1JN602084 que fue embargado al referido quejoso, lo que constituye un indicio o prueba indiscutible de que, en efecto, el vehículo embargado era destinado al servicio público federal de autotransporte de carga, por lo que al ser incautado por el termino de veintisiete meses,

¹⁰ Las cuales obran en fojas 43 a 50 del cuaderno contencioso administrativo.

evidentemente se dejaron de percibir ganancias, por el uso común al que se venía destinando.

Relacionado con el tema a tratar, como se anticipó, es preciso tomar en consideración, en el presente asunto, el concepto jurídico de perjuicio o “lucro cesante”, puesto que el último párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria¹¹, prevé la posibilidad de aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan en materias similares y los principios generales del derecho, siendo que, en el caso, la institución en cuestión, pertenece al derecho civil y es compatible con el fin y naturaleza de la responsabilidad analizada.

El perjuicio o lucro cesante consiste en toda aquella ganancia, provecho o beneficio lícito, que debiera haberse obtenido, de no haber ocurrido el daño producido por la actividad administrativa irregular, esto es, que se haya dejado de obtener como consecuencia de la actuación irregular de los entes públicos¹².

Se concibe como un perjuicio o afectación, en el futuro, que debe aparecer como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que sea susceptible de estimación inmediata, no basta que sea eventual o se trate de una simple expectativa, sino como una consecuencia probable y verosímil

¹¹ “En los casos de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución.”

¹² Acepción derivada del artículo 3º, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

a partir de antecedentes objetivos que justifiquen y permitan esa inferencia.

En todo caso, la indemnización por el lucro cesante requiere demostrar que se ha producido, de forma inmediata, exclusiva y directa, un perjuicio efectivo y susceptible de valoración económica derivado de la pérdida de unos ingresos no meramente contingentes, sino razonablemente probables.

Por supuesto que resultan excluidas de aquel concepto las meras expectativas o ganancias dudosas o hipotéticas, que si bien, pueden ser posibles, resultan derivadas de resultados inseguros, por lo que difícilmente puede entenderse probado, en este caso singular, la existencia de un lucro cesante indemnizable.

En este orden de ideas, este concepto de lucro cesante se circunscribe a la lesión de un interés eminentemente patrimonial consistente, como se dijo, en la pérdida o imposibilidad para obtener un incremento pecuniario neto o una utilidad económica, como consecuencia de un daño emergente causado en bienes tutelados, por la actividad irregular desplegada por un ente gubernamental en el desarrollo de sus facultades, en el caso, de fiscalización declaradas ilegales, entendiéndose por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, cuando no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa

efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos¹³.

A mayor abundamiento, sobre el tópico relativo a la actividad irregular del estado, debe atenderse a los razonamientos que sobre este aspecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestando, que la actividad irregular estatal en el sistema de responsabilidad patrimonial del estado, a la luz de la teoría del riesgo, debe entenderse como los actos propios de la administración realizados de manera ilegal o anormal, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Dicho de otro modo, la actividad irregular estatal se identifica con la actuación desplegada por el ente público sin satisfacer la normatividad propia para la realización de dicho acto.¹⁴

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia siguiente¹⁵:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con

¹³ Ver artículo 3º, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

¹⁴ Razonamientos extraídos de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, específicamente del considerando Quinto.

¹⁵ Jurisprudencia 42/2008 derivada de la acción de inconstitucionalidad 4/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, p.722.

motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Derivado de lo anterior, en el presente caso se estima, indiscutiblemente, la existencia de un perjuicio o "lucro cesante", pues claramente se advierte la imposibilidad para obtener una ganancia o privación de una utilidad económica lícita en el patrimonio del quejoso, consecuencia del daño producido por la actividad administrativa irregular del ente público, al haber secuestrado y retenido por veintisiete meses un vehículo sin razones legales que lo justifiquen y respecto de la cual debe responder el Estado, en razón del mandato constitucional contenido en el artículo 113, párrafo segundo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, conforme a las bases, límites y procedimiento que establezcan las propias leyes.

Por lo que si en el caso, derivado del procedimiento en materia aduanera, se privó al quejoso del uso y goce de los bienes detallados; aunado a la actividad mercantil que el quejoso sostiene venía desempeñando como regular antes de que ocurriera la disposición del bien, para lo cual ofrece facturas y la presuncional que se desprende de las constancias, es claro que se considera actualizada la existencia de un perjuicio en su patrimonio, pues una razonable apreciación de las circunstancias antes descritas, basadas en la sana crítica, lleva a colegir que al surgir la imposibilidad para seguir desarrollando la actividad de autotransporte que desempeñaba, de manera periódica y continua, por no contar con las herramientas de trabajo derivado del embargo trabado, a partir de estos antecedentes se estima la probabilidad de un perjuicio al quejoso, en tanto se infiere como obvio que dejó de percibir las ganancias que venía obteniendo como producto de su actividad y esto a consecuencia de la ilegal actuación de la autoridad demandada.

Además, cabe traer a colación el principio general de derecho de plena restitución previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual establece la obligación de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la

16 Artículo 113.-(...) La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

violación, esto es, deben retrotraerse los efectos del amparo hasta antes de la comisión del acto declarado ilegal, lo que, en el caso, se traduce en dejar las cosas tal y como si la autoridad demandada no hubiera emitido el acto de molestia y, por consecuencia, como si el embargo trabado sobre los bienes del quejoso tampoco se hubiese practicado, ni la secuela de consecuencias que en el caso se invocan; por tanto, existe la presunción derivada del acervo probatorio, condiciones y declaraciones no cuestionadas de que el quejoso hubiera continuado realizando la actividad que de manera periódica y regular venía desempeñando, esto es, el autotransporte de mercancías y, como producto de dicha actividad, percibir las ganancias generadas.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben¹⁷:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. *Como el daño es un menoscabo en el patrimonio y el perjuicio un lucro cesante, no pueden ellos confundirse, pues inclusive puede declararse procedente uno y rechazarse el otro.”*

“PERJUICIOS EN MATERIA CIVIL. *Es el lucro cesante, lo que constituye el perjuicio en derecho, pues no basta que se demuestre que no pudo producirse el perjuicio, sino que es necesaria la prueba de que realmente se produjo.”*

¹⁷ Ambos pertenecientes a la Quinta Época, publicados en el Semanario Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, es incuestionable que en el presente caso existe un derecho en favor del quejoso consistente en el pago de perjuicios derivado de la actuación irregular del ente público consistente en el embargo de los bienes de su propiedad, lo que impidió que los destinase a su uso habitual de autotransporte de mercancías como actividad mercantil que venía desarrollando y, por tanto, dejó de percibir una ganancia lícita, siendo incorrecta la determinación de la sala que se revisa.

Sin que sea procedente en el presente amparo directo, hacer un pronunciamiento específico relativo al monto de los perjuicios que deban pagarse al quejoso, dado que, en términos del quinto párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria¹⁸, cuando no se haya probado el monto líquido de los mismos, la sentencia se limitará a declarar el derecho que le asiste al quejoso, y corresponderá a éste promover el incidente ante la propia Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, formulando la liquidación de dichos perjuicios.

Estimando para ello que, como lo observa la sala resolutora, las facturas anexadas por la propia quejosa en la reclamación de perjuicios en sede contenciosa administrativa son insuficientes para acreditar el monto de estos, siendo

¹⁸ “Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.”

pertinente destacar que en los propios conceptos de violación aducidos por el quejoso, confiesa que lleva varios años dedicado a la actividad de autotransporte, por lo que, siguiendo el principio general de derecho, que el que afirma está obligado a probar, en el incidente de daños y perjuicios que al efecto promueva, deberá acreditar, pormenorizadamente su dicho, respecto a los presupuestos y referentes para calcular el monto o magnitud de los perjuicios, anexando un cúmulo razonable de probanzas que acrediten que, efectivamente, lleva varios años dedicado a dicha actividad y, con base en ellas, deberá concretar cuales serían las probables ganancias que pudo haber obtenido en el lapso que duró el embargo (veintisiete meses).

Ello, a partir de un promedio ponderado y que sea congruente y pertinente con los ingresos promedio, deduciendo los gastos propios de la actividad para calcular así las utilidades, ya que la actividad exige erogar gastos que deben quedar reflejados, por lo que las declaraciones fiscales o algún otro método análogo pueden ser un adecuado, aunque no único o ineludible indicador de las utilidades netas que el actor había venido obteniendo por su actividad mercantil.

En razón de las consideraciones que anteceden, es que debe declararse esencialmente fundado el concepto de violación analizado y, en consecuencia, debe declararse en favor del ahora quejoso el derecho al pago de la indemnización por los perjuicios que le asiste, derivado de la actuación irregular desplegada por el administrador Central de Comercio

Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

DÉCIMO. Consecuencias del fallo. Atento a la problemática y pretensiones deducidas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia Federal, para el efecto de que la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deje sin insubsistente la sentencia de uno de septiembre de dos mil ocho y, en su lugar, dicte otra, en la cual al examinar la pretensión del quejoso precisada al inicio del considerando anterior, haga suyo el pronunciamiento que integra la presente ejecutoria y determine el derecho que le asiste a la parte actora respecto al pago de perjuicios.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E :

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **José Silvino Magaña López**, en contra de la sentencia dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de uno de septiembre de dos mil ocho, en el juicio contencioso administrativo 21790/05-17-08-2, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFIQUESE; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Lic. Marco A. Pérez Meza / jOrGeeam'